



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 407/26-05-03-4

ACTORA: ** ***** ** ***** ** ** *

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR MINISTERIO DE LEY:

DRA. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES

SECRETARIO DE ACUERDOS:

DR. JAIME MARRUFO HERRERA

SENTENCIA DEFINITIVA VÍA SUMARIA

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a nueve de julio de dos mil veintiséis.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo federal promovido por ** ***** ** ***** ** ** *, con número de expediente 407/26-05-03-4, con fundamento en los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la correspondiente sentencia.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en Coahuila el día 09 de febrero de 2026, por medio del cual la C. ***** ***** ***** en legal representación de la persona moral ** ***** ** ***** ** *, compareció a demandar la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios 05001214632027889107, 0500125232027889107, 0500125132027889107, 0500125432027889107 y 0500125332027889107 de los periodos 2024-06, 2025-02, 2025-01, 2025-04 y 2025-03, respectivamente, emitidas por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Coahuila del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de las cuales le fueron impuestas diversas determinaciones consistentes en aportaciones y amortizaciones así como multas.

SEGUNDO.- A través del acuerdo de fecha 10 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa en la vía sumaria, donde ordenó se corriera traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

TERCERO.- Por oficio recibido en las Salas Regionales en Coahuila el 04 de marzo de 2026, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional en Coahuila del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, formuló contestación a la demanda, misma que fue acordada por auto de fecha 27 de marzo de 2026, otorgándose a la parte actora término para que formulara su ampliación a la demanda.

CUARTO.- A través del escrito recibido con fecha [21 de abril de 2026](#), la parte actora compareció a ampliar su demanda, misma que fue admitida en proveído de fecha [23 de abril de 2026](#), de igual forma se le dio término a la autoridad demandada para contestar dicha ampliación.

QUINTO.- Mediante oficio recibido en las Salas Regionales en Coahuila el [14 de mayo de 2026](#), el [Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional en Coahuila del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores](#), formuló su contestación de ampliación a la demanda, contestación que fue admitida en sus términos por acuerdo de fecha [20 de mayo de 2026](#), dando oportunidad de ampliar por [segunda ocasión ante hechos novedosos](#), y con fundamento en el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó término legal a las partes para efecto de que formularán alegatos de su intención.

SEXTO.- En oficio recibido el día [01 de junio de 2026](#), la autoridad demandada compareció a formular alegatos de su intención, mismos que se tuvieron por recibidos en proveído del día [03 de junio de 2026](#), los cuales quedaron reservados para el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Por escrito ingresado el día [10 de junio de 2026](#), la parte actora formuló los alegatos de mérito en el presente juicio y visto su contenido se le tuvieron como recibidos mediante proveído de [15 de junio de 2026](#), mismos que serán tomados en consideración al momento de emitirse la sentencia.

OCTAVO.- Por último, en acuerdo de fecha [08 de julio de 2026](#), al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, ni pruebas que desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto en términos del artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, turnándose el asunto para formular el proyecto de sentencia definitiva, a lo cual se procede con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO.- Esta [Magistrada Instructora](#) de la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los artículos 3º, fracción II, 31, 32, 33, 34 y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; artículos 48, fracción V, 49, fracción V, y 51, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; en relación con el diverso artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, toda vez que la parte actora controvierte diversas resoluciones determinantes de créditos fiscales cuyo importe no excede de quince veces el salario mínimo general vigente elevado al año al momento de su emisión, asimismo, su domicilio se ubica dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- JUSTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.- La existencia del acto impugnado en el juicio descrito en el resultando **PRIMERO** de este fallo, se encuentra demostrada con la manifestación hecha por la parte demandante, en su escrito inicial de demanda, de conocerlo, además por la remisión física que del mismo efectuó y, por cuanto hace a la autoridad enjuiciada, la existencia de dicho acto quedó demostrada por así reconocerlo expresamente en su oficio de contestación de demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- La autoridad enjuiciada dentro de su contestación a la demanda plantea una causal de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio, de ahí que al ser la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa una cuestión de orden público y de pronunciamiento preferente, [esta Juzgadora](#), con fundamento en lo previsto por el artículo 8º, y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a verificar que su interposición se hubiera realizado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, **al tratarse de un presupuesto procesal que debe ser analizado de manera previa al estudio del fondo del asunto.**

Al respecto, cobra aplicación la tesis número **VI-TASR-XIII-123**, publicada en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Séptima Época, Año II, No. 10, del mes de mayo de 2012, cuyo rubro y texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS, AUN DE OFICIO.- De acuerdo al artículo 8º de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que se traduce en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de estudiar tanto las causales que haga valer la autoridad enjuiciada, como aquéllas que se adviertan durante la substanciación del juicio. Ello tiene su sustento en que las causas de improcedencia en todo juicio tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos

previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva. De igual forma, cuando el artículo 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio "aparezca o sobrevenga" alguna de las causas de improcedencia previstas en el numeral 8º antes precisado, debe entenderse que si la causal aparece, significa que existía antes de la presentación de la demanda de nulidad pero no fue puesta de manifiesto ante esta Instrucción hasta que con posterioridad se allegaron los elementos que la demuestran, mientras que si sobreviene, implica que se generó durante la substanciación del procedimiento; lo que a fin de cuentas permite a la Sala decidir en cualquier momento la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 260/11-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio.

Sobre el tópico en comento, [esta Instrucción](#) se ocupa de analizar la **Causal de Improcedencia y Sobreseimiento** planteada por la autoridad demandada en el oficio de la contestación a la demanda, manifestando esencialmente que se debe sobreseer el presente juicio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8, fracción XVII, en relación con el diverso 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual señala que procede el sobreseimiento del presente juicio, ya que se debió de desechar la demanda, toda vez que, la parte actora no llamó a los terceros interesados (sus trabajadores) al presente juicio.

A consideración de [esta Juzgadora](#) resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento, planteada por la autoridad demandada, por lo siguiente:

En principio conviene precisar que el argumento que hace valer la autoridad, está encaminado a que debe de sobreseerse el presente juicio, toda vez que la parte actora no señaló en su escrito de demanda como tercero interesado a los trabajadores de la hoy accionante, toda vez que los mismos tienen un derecho incompatible con las pretensiones de la accionante, además que en el caso de obtenerse una nulidad, se dejarían de cumplir obligaciones patronales, dejándoles en estado de indefensión, por lo que debió llamárseles a juicio, en virtud que puede ocasionársele un perjuicio al dictado de la sentencia favorable para la demandante.

En relación a lo anterior, es procedente señalar los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rezan las bases sobre la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal:

Artículo 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

[...]

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

[...]

En términos de los numerales anteriores de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con el actor, es decir, tenga pretensiones contrarias a este, para que en su caso, como obligación procesal para el demandante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio de dicho tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

Por lo que hace en el caso particular, en el escrito de inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **09 de febrero de 2026**, no se señaló en ninguna parte a persona alguna con la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene dicha calidad son los trabajadores de la hoy actora, pues en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para el demandante, se estaría privándole a estos de un derecho previsto en la propia Constitución.

Sin embargo, como ya se adelantó, resulta equivocada la apreciación de la autoridad, en virtud que los trabajadores de la enjuiciante no pueden fungir como terceros interesados.

Asimismo, es de indicarse que conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en sus artículos 36 y 39, se advierta que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma sobre el hecho de tener que cubrir las aportaciones, pues se advierte que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse en todo momento debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, inclusive se advierte que en caso de no cumplir con el pago de

aportaciones en los plazos establecidos por ley, causaran actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implicara el uso de facultades por parte de la autoridad facultada para ello, claro es que sus actos deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, [esta Resolutora](#), atendiendo el argumento de la propia autoridad demandada, en el sentido que, constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna, también lo es que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores deberá respetar ese derecho humano al que alude, y no negar en su momento el acceso a dichas cuestiones, pues es de sus propios argumentos de los que se desprende que las propias autoridades deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir correctamente el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que **la pretensión de la autoridad es infundada**, toda vez que lo indicado por la autoridad es equivocado, pues los trabajadores no tienen un derecho incompatible, máxime que también debe observarse que ellos tienen medios de defensa ante la falta de incumplimiento de las obligaciones patronales, pudiendo acudir ante autoridades competentes a fin de exigir sean cumplidas estas, tales como las que alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, con ello se refiere que los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a fin de hacer del conocimiento que la hoy parte actora no está cumpliendo con sus obligaciones patronales y así ejercer las facultades correspondientes, tales como las previstas en la Ley Federal del Trabajo, así como el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, de ahí que los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad, tramitado ante este Tribunal a fin de atender cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

A fin de dar mayor soporte a nuestro argumento, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente el registro con número **VII-P-SS-18**, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con [la accionante](#), tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar las resoluciones impugnadas.

TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso

administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersona a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.”

PRECEDENTE:VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01- 7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02- 9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130

Del mismo modo el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando y exista o haya dicho tercero, pues de lo contrario no puede requerirse algo que no existe en el caso en particular, y por lo que contrario a lo formulado por la autoridad demandada.

Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUÉL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa

constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquél, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.”

En este orden de ideas, resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- En atención al principio de mayor beneficio que tutela el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que no es otra cosa, sino la obligación a cargo de esta magistrada instructora, de preferir el estudio de aquellos conceptos de impugnación que, de resultar fundados, irroguen un mayor beneficio a la demandante, respecto de aquellos conceptos de impugnación que no lo hagan¹, dando cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva que también se contempla en este precepto, [esta Juzgadora](#) procede al estudio de la parte conducente del **Primer** concepto de impugnación del escrito de demanda, donde [la accionante](#) -en la parte que aquí se aborda-, medularmente aduce que la resolución controvertida es ilegal, al haber sido emitida en contraposición de las disposiciones jurídicas aplicables.

En dicho concepto de anulación, la promovente niega en forma lisa y llana que el Instituto demandado le hubiera efectuado la notificación de los avisos de retención de descuentos con los que debió efectuar el cálculo de las amortizaciones.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, por estimarlas apegadas a derecho.

A consideración de esta Instructora, el concepto de impugnación en estudio es **fundado**, según se explica.

En los artículos 27, 42, 43 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y

¹ Considerando el estudio preliminar que esta Sala Juzgadora efectuó a la totalidad de agravios vertidos en el escrito de demanda

entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación.
[...]

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 42.- Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.

Artículo 43.- Los patrones enterarán mensualmente el importe de los descuentos, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago en las entidades receptoras o en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

Artículo 44.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, **lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos**, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, **la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso** y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.

[Énfasis añadido].

Del primer precepto transcrito, se advierte que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cuando lo considere conveniente, emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una propuesta de determinación del importe de las aportaciones a favor de cada uno de sus trabajadores, sin que la falta de recepción de dicha cédula exima al patrón del cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte en el resto de los numerales a que se hizo referencia, se señala que los créditos para vivienda de los trabajadores deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los primeros, debiendo enterar mensualmente el importe de dichos descuentos a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago.

Para lo anterior, el Instituto hará del conocimiento del patrón cuando otorgue un crédito de vivienda a un trabajador, por medio del aviso para retención de descuentos, en donde se detallen los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario, pudiendo hacer las veces de dicho aviso, la cédula que contenga la propuesta de determinación de cuotas. Hecho lo cual, el patrón deberá iniciar la retención y entero de los descuentos.

Derivado de lo anterior, se concluye que es obligación de la autoridad administrativa notificar al patrón de un trabajador que hubiere obtenido un crédito de vivienda, a fin de que esté en posibilidad de hacer los descuentos correspondientes y enterarlos para la amortización del crédito.

Esta notificación puede darse a través del aviso para la retención de descuentos, o bien, mediante la emisión de la cédula que contenga la propuesta de determinación a que se refiere el artículo 27 anteriormente analizado. Y es a partir de la recepción de alguno de estos dos documentos, que el patrón se encuentra obligado a hacer las retenciones y los enteros correspondientes, hasta en tanto no reciba un aviso para la suspensión de la retención de los descuentos, o una cédula de propuesta de determinación en la que ya no se incluyan dichos descuentos.

Es decir, los patrones solo están obligados a iniciar la retención al trabajador y a enterar los descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores **a partir de la fecha de notificación del aviso para retención de descuentos o de la entrega de la cédula que contenga una propuesta de determinación de las aportaciones** a favor de cada trabajador a que se refiere el artículo 27 del Reglamento en comento.

En ese orden de ideas, es que resulta **fundada** la negativa de la parte actora, en el sentido de que la autoridad demandada no le dio a conocer el aviso para la retención de descuentos ni la cédula que contuviera una propuesta de determinación de las aportaciones.

Lo anterior, porque al dar contestación a la demanda, el aludido Instituto no exhibió constancia alguna que demostrara la existencia del referido aviso, o bien de la cédula que contuviera la propuesta de determinación a que se refiere el artículo 27 del

reglamento en cita, donde se incluyera el descuento para la amortización de créditos para vivienda, pues estaba obligada a ello, en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación² y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³.

Máxime, si en el segundo párrafo de la página 2 de 7 de la resolución, la autoridad hizo saber a la aquí inconforme que “La información del porcentaje, factor o cuota de descuento se hizo de su conocimiento conforme a los avisos y propuesta de cédula de determinación que se encuentran registrados en la base de datos de este Instituto, a que se refieren los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de conformidad con los artículos 97, fracción III, y 110, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo”.

Ello, pues los patrones se encuentran obligados a hacer las retenciones para amortizar los créditos de vivienda, una vez que se les notifica el aviso de descuento o se les entrega la propuesta de determinación de cuotas. Por lo que si no se demostró la existencia de la notificación del aviso o de la cédula mencionados, el patrón no tenía la obligación de efectuar tales retenciones y enterarlas al Instituto.

Así pues, ante la negativa de conocer los avisos de descuento para amortizaciones de créditos para vivienda que se determinaron en la resolución impugnada respecto de los trabajadores que se contienen en la tabla inserta en sus páginas 5 y 6 de 7, la autoridad demandada se encontraba obligada a demostrar que sí le dio a conocer al patrón los referidos avisos, a fin de que demostrara el sustento del crédito en controversia.

Por lo que, al no haber acreditado la existencia de dicho documento o, en su caso, de la entrega de las propuestas de determinación de las aportaciones que le dieran sustento a las determinaciones impugnadas, por lo que se refiere a la determinación de amortizaciones, resultan ilegales en los términos de los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

² **Artículo 68.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

³ **Artículo 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Administrativo, puesto que se dejaron de aplicar las disposiciones debidas, en cuanto al fondo del asunto, y lo procedente es declarar su **nulidad lisa y llana**.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto, los criterios sustentados por este Tribunal, que a la letra establecen:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.⁴

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PATRÓN EN TRATÁNDOSE DE LA RETENCIÓN A SUS TRABAJADORES DE LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, ES CORRELATIVA DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE FORMULARLE EL AVISO CORRESPONDIENTE.- Acorde a los artículos 21 a 24, 40, 41, 42 y 46 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; la responsabilidad solidaria del patrón para llevar a cabo la retención de los descuentos respectivos que harán las veces de amortización del crédito otorgado por la autoridad a su trabajador, inicia a partir de que recibe el aviso correspondiente por parte de la fiscalizadora, ya sea mediante el aviso formalmente emitido; o bien, cuando en una propuesta de cédula de determinación correspondiente, la autoridad integre los datos de los trabajadores acreditados; donde destaca que acorde a la exégesis de dichas normas, los efectos del aviso en comento, en la modalidad en que se formule, no rigen hacia el pasado; de tal forma, si en el acto impugnado se establece que se dio aviso previo al patrón respecto de determinados trabajadores, pero dicha circunstancia es negada por éste, sin que la autoridad acreditara lo contrario, resulta ilegal que en forma directa, mediante el acto liquidatorio, pretenda exigirle el pago al patrón de los descuentos por periodos anteriores que en su momento no le informó que debía realizar, aceptar lo contrario, implicaría que sin mediar previo aviso al patrón por parte de la autoridad, se encuentra en legal aptitud no sólo de requerirle de pago por la retención no informada, sino que además podrá imponerle una multa por el incumplimiento de una disposición legal, cuya vinculación jurídica al afectado inicia a partir de que recibe el aviso de la fiscalizadora, mismo que no se hizo de su conocimiento oportunamente.⁵

AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA, CUANDO LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER NOTIFICADO EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- El artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indica: "Artículo 42.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al

⁴ VI-TASR-XXXIX-22. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 282.

⁵ VI-TASR-XXXVI-95. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 235.

patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. Si de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos. El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo". Por otra parte, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala, cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron tales resoluciones, entonces corresponde la carga de la prueba a las autoridades. Por ende, es a las demandadas a quienes les corresponde en ese caso acreditar la legal existencia y notificación del aviso o la cédula de determinación a que hace referencia el acto impugnado, fue legalmente emitido por la autoridad, y notificado conforme a derecho y de no hacerlo, debe considerarse que la resolución impugnada mencionada, carece de todo sustento legal en la parte que determina amortizaciones. En las apuntadas consideraciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la parte que se determinan amortizaciones.⁶

REQUERIMIENTO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES. DEBE NOTIFICARSE AL PATRÓN LA ASIGNACIÓN DEL CRÉDITO O LA CÉDULA DE DETERMINACIÓN.- A la luz de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la notificación directa de asignación de crédito o cédula de determinación debe hacerse al patrón, respecto de sus trabajadores, ya que con ella se le dan a conocer los avisos de retención de descuentos a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ello con el fin de que el patrón pudiera realizar las retenciones de las amortizaciones por determinado crédito que otorga este Instituto, al trabajador. Por tanto, el patrón (parte actora) sólo está obligado a iniciar la retención al trabajador y a enterar los descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a partir de la fecha de notificación de la cédula de aportaciones patronales y/o amortizaciones, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento en comento.⁷

En virtud de la conclusión alcanzada, esta instructora se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación planteados por la enjuiciante, pues cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el presente fallo ni se mejoraría el beneficio alcanzado, siendo aplicable la jurisprudencia **2a./J. 163/2016 (10a.)**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y

⁶ V-TASR-XIII-1831. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 207.

⁷ V-TASR-IV-1566. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 470.

causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial número **2a./J. 33/2004**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Abril de 2004, Tomo XIX, Novena Época, página 425, el cual señala lo siguiente:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquella e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Por lo expuesto y fundado, con sustento en los artículos 50, 51, fracción I, 52, fracción II, 58-13 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Resultó **infundada** la Causal de Improcedencia y Sobreseimiento, estudiada por esta Juzgadora y hecha valer por la autoridad enjuiciada, en consecuencia, por tanto, **no se sobresee** el presente juicio.

SEGUNDO: La parte actora en el presente juicio **probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia:

TERCERO: Se declara **la nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultando Primero de esta sentencia de acuerdo con las consideraciones vertidas en el último considerando de este fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la **DRA. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES** como Primer Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, en términos del acuerdo G/JGA/26/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, aprobado el 24 de febrero de 2026 y publicado en el medio electrónico oficial de difusión normativa de este Tribunal el 27 de febrero de 2026; ante el Secretario de Acuerdos **Dr. Jaime Marrufo Herrera**, quien autoriza con su firma y da fe.-

MPML. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES

Secretario de Acuerdos
DR. JAIME MARRUFO HERRERA

“El 14 de octubre de 2026, el Dr. Jaime Marrufo Herrera, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona física y moral de la parte accionante. Conste.”